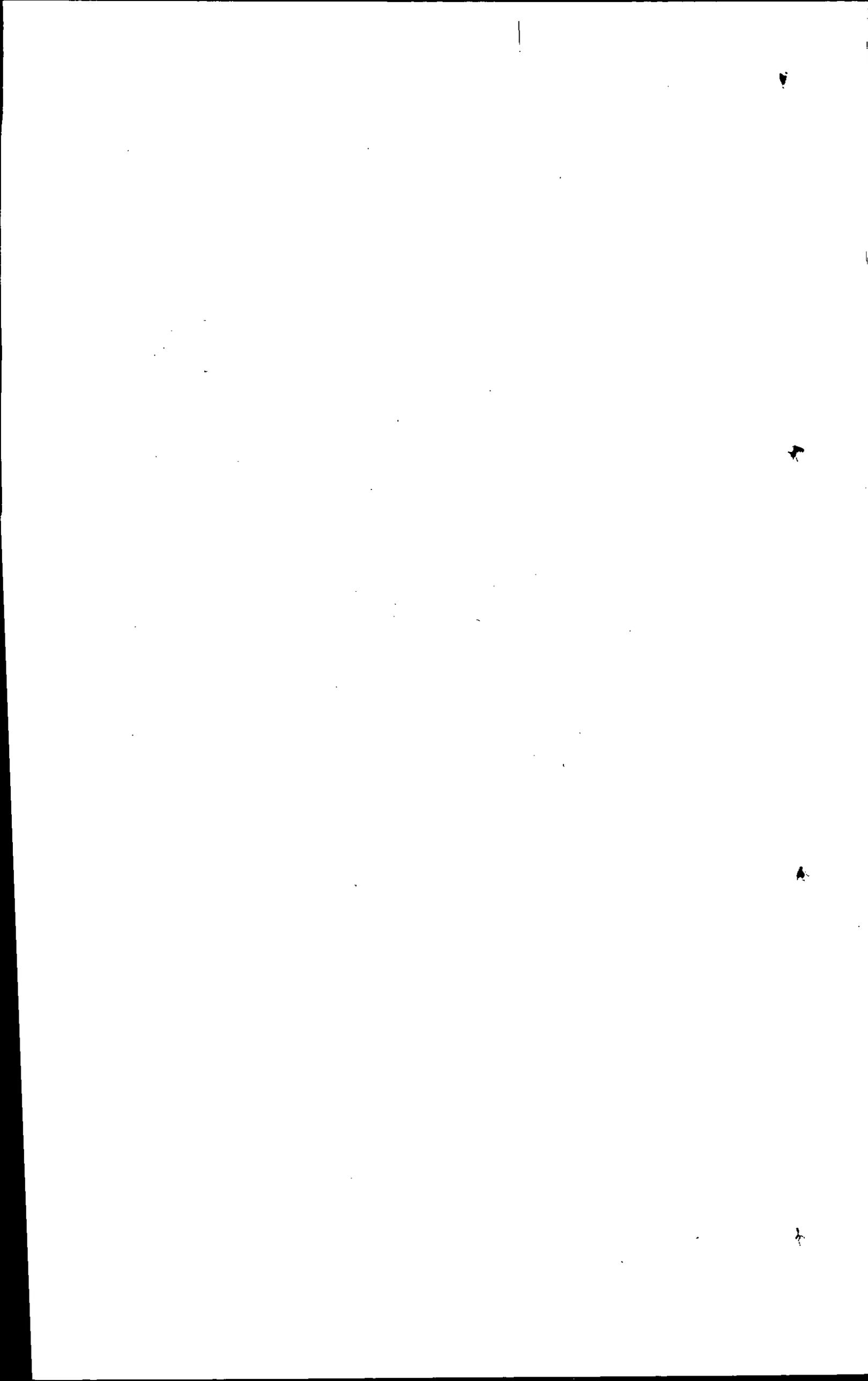


SALA CONSTITUCIONAL
COPIAS CERTIFICADAS DEL
EXPEDIENTE 02/2016





ESTADO DE MÉXICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
02/2016.

PROMOVENTE: PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ARMIDA
RAMÍREZ DUEÑAS



Toluca, Estado de México, diez de junio de dos mil
dieciséis.

Vistos para resolver los autos del Toca 02/2016
formado con motivo de la acción de
inconstitucionalidad promovida por el Presidente
de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de
México, Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO
CARBAJAL, contra las fracciones II, V, VI y XI del
artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán
2016, así como de sus respectivas sanciones,
previstas en el artículo 245 del mismo
ordenamiento, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el dieciséis de marzo de
dos mil dieciséis en la oficialía de partes común del
Poder Judicial del Estado de México, BARUCH F.
DELGADO CARBAJAL, como Presidente de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de
México, promovió acción de inconstitucionalidad,
solicita la invalidez de las fracciones II, V, VI y XI

del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, así como de sus respectivas sanciones, previstas en el numeral 245 del mismo ordenamiento, emitidas y promulgadas por las autoridades siguientes:

I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.

a) Autoridad emisora: Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

b) Autoridad promulgadora: Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México.

II. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, así como sus respectivas sanciones, previstas en el numeral 245 del mismo ordenamiento, publicado en la Gaceta Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis.



2
110



Los planteamientos de invalidez formulados en la presente acción de inconstitucionalidad, son los siguientes:

ESTADO DE MÉXICO

"[...]"

VI. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Artículo 5 párrafos primero y tercero, 34, 61, 77, 81, 86 Bis, 88 inciso b) primer y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Conceptos de invalidez:

Antecedentes:

En 2015, esta Defensoría de Habitantes realizó el estudio de los 125 bandos municipales del Estado de México, desprendiéndose que 109 contemplaban y sancionaban como infracciones administrativas, conductas que de conformidad con el Código Penal del Estado de México están tipificadas como delitos.

En tal virtud, el 8 de enero del presente año se emitió la Recomendación General 1/2016 "sobre la armonización de los bandos municipales, a fin de que no contemplen infracciones administrativas que tengan identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México"¹ en la que se determinó:

Única. Se recomienda a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de los municipios del Estado de México, evitar contemplar como infracciones administrativas en los bandos municipales, conductas que estén previstas como

¹ Puede ser consultada en:

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2016/0116.pdf>.

delitos en el Código Penal del Estado de México vigente, a efecto de no invadir esferas de competencia que constitucionalmente corresponden al Poder Legislativo, el Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En ese sentido y con el objeto de verificar el cumplimiento de dicho documento, se llevó a cabo el análisis del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, derivando en la presente acción de inconstitucionalidad bajo las siguientes consideraciones:

2. Estudio dogmático de los delitos y faltas administrativas:

Antes de entrar al estudio sobre la inconstitucionalidad de las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, resulta importante establecer la diferencia entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal; incluyendo la infracción y la sanción administrativa; así como el delito y la pena, al tenor de lo siguiente:

El Derecho Administrativo es la *rama del derecho público, que tiene por objeto específico la administración pública, entendida ésta, como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos;*² para tal efecto, existen ordenamientos administrativos de carácter general que deben ser observados por la población, los cuales contemplan infracciones o faltas administrativas que son las figuras jurídicas que describen los actos u omisiones, que contravengan alguna disposición administrativa, para la que

² Cfr: García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*. 64ª. ed., reimpresión; México, 2013, p.139.



está prevista una sanción de naturaleza diferente a las del derecho penal.³

ESTADO DE MÉXICO

Atendiendo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.**



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Considerando que los ayuntamientos son órganos administrativos, investidos de autonomía pero sujetos a los preceptos constitucionales y legales. Estos deben observar las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde los faculta para expedir los bandos municipales y demás reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin exceder las facultades que la propia ley les confiere y sin invadir otras esferas de competencia.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos municipales, se encuentran previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación:

³ Cfr. Constantinos Stamatoulos, http://www.encyclopedia-juridica-biz14.com/d/infracciones-administrativas/infracciones_administrativas.htm, septiembre de 2015.

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Por otra parte, el Derecho Penal es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad, considerando a las penas no como un castigo, sino como una medida de reinserción que permita que el sentenciado regrese a la sociedad a la que ofendió con su conducta delictiva.⁴

En ese sentido, las acciones encaminadas al fortalecimiento de las políticas públicas para combatir conductas contrarias al derecho deben cimentarse en la política criminal; que tiene por objeto la sistematización sociopolítica y jurídica de las prioridades, actividades y medios dirigidos al control y eventual erradicación de los fenómenos delincuenciales suscitados en un territorio determinado; la cual se basa en los principios de legalidad, mínima intervención, bien jurídico, acto o conducta, tipicidad, culpabilidad, así como presunción de inocencia y retribución, a fin de garantizar seguridad jurídica evitando la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

De lo anterior, se destaca el principio de bien jurídico consistente en la protección de un derecho por parte del Estado que, por resultar de gran valía, requiere ser tutelado

⁴ Cfr: Peniche Bolio, Francisco J., Introducción al estudio del derecho, 20ª. ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp. 47-49.

112



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA

mediante una norma penal que sancione las conductas que transgredan la esfera jurídica de las personas; pena, que deberá ser proporcional al hecho antijurídico atendiendo al grado de afectación del bien jurídico protegido. Esto, se lleva a cabo a través de la tipificación de los delitos que son aquellas conductas típicas y antijurídicas realizadas por alguien imputable y culpable, que darán por consecuencia la punibilidad,⁵ mismos que el artículo 6 del Código Penal vigente del Estado de México define al delito como la conducta,⁶ típica,⁷ antijurídica,⁸ culpable,⁹ imputable,¹⁰ y punible.¹¹

El Código Penal vigente del Estado de México establece, entre otros, los siguientes Delitos: contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;¹² violencia familiar;¹³ portación, tráfico y acopio de armas prohibidas;¹⁴ ultrajes;¹⁵ daño en los bienes;¹⁶ y uso indebido de los sistemas de emergencia.¹⁷

Así, cuando una persona realiza alguna de las conductas tipificadas como delitos, se le impone una pena, que para Fernando Castellanos Tena, es el castigo legalmente impuesto

⁵ Cfr: Amuchategui, I. Giselda. Derecho Penal, Ed. Oxford, 2009, p. 47.

⁶ **Conducta:** es un hecho humano impregnado de voluntad.

⁷ **Tipicidad:** es el encuadramiento de una conducta real con la conducta ideal descrita en la ley.

⁸ **Antijuridicidad:** consiste en que la conducta típica esté en contra del derecho, es decir, que esté violando una ley prohibitiva.

⁹ **Culpabilidad:** habrá culpabilidad cuando siendo imputable, esto es capaz de entender y querer en el campo penal, se realiza una conducta típica y antijurídica.

¹⁰ **Imputabilidad:** es la capacidad para entender y querer en el campo jurídico y para ello es necesario un mínimo de edad que la propia ley establece y un mínimo de salud mental.

¹¹ **Punibilidad:** significa castigo, y se presenta cuando los elementos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad) se satisfacen.

¹² Artículo 204 Código Penal del Estado de México.

¹³ Artículo 218 Idem.

¹⁴ Artículo 179 Idem.

¹⁵ Artículo 126 Idem.

¹⁶ Artículo 309 Idem.

¹⁷ Artículo 116 Bis Idem.

por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico¹⁸ y que Francisco Peniche Bolio, define como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.¹⁹ Las penas, se encuentran enlistadas en el artículo 22 del Código Penal vigente del Estado de México, siendo estas: prisión; multa; reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento;²⁰ trabajo a favor de la comunidad; suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos vinculados al hecho; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.



Por lo expuesto es posible advertir que el delito y la infracción son distintas, ya que el primero tiene por objeto mantener el orden social a través del respeto de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal; y la segunda, sancionar a las personas que infrinjan ordenamientos de carácter administrativo, mediante la imposición de multa o arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

SALA SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SECCION

3. Consideraciones sobre la identidad que tienen las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 con diversos delitos establecidos en el Código Penal del Estado de México.



SALA SUPERIOR DE JUSTICIA
PRIMERA SECCION

• **ULTRAJES:**

| | |
|--------------------------------|----------------------------|
| Bando Municipal de Tepetzotlán | Código Penal del Estado de |
|--------------------------------|----------------------------|

¹⁸ Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed: Porrúa México, 1998, p. 318.

¹⁹ Cfr: Peniche Bolio, Francisco J., *Introducción al estudio del derecho*, 20ª ed., 1ª reimpresión. México, 2011, pp.48.

²⁰ **Artículo 26.** La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate...

5
13

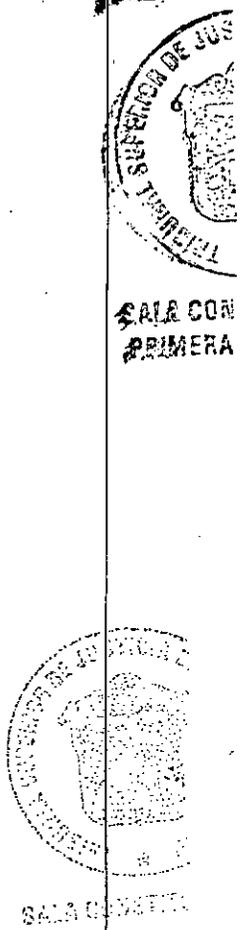


ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA
GENERAL DEL ESTADO

| | |
|---|---|
| <p>2016</p> | <p>México</p> |
| <p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL BANDO MUNICIPAL Y REGLAMENTOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 244.- Queda estrictamente prohibido a toda persona:</p> <p>II. Agredir en forma verbal, física o mediante actos obscenos y ofensivos a los elementos de seguridad pública, así como cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones dentro del Municipio, así como negarse al aseguramiento para su presentación ante la autoridad competente por la comisión de una falta o infracción al presente Bando Municipal;</p> <p>ARTÍCULO 245.- Las infracciones a las normas del Bando Municipal, reglamentos, acuerdos o circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general serán sancionadas, según corresponda a la gravedad de la falta con:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa;</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">SUBTÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI ULTRAJES</p> <p>Artículo 126.- Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.</p> <p>Tratándose de elementos de cualquier corporación policiaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones.</p> <p>Artículo 127.- A quien ejecute ultrajes contra instituciones públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Si se cometieren en contra de un servidor público, se impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>III. Arresto;</p> <p>IV. Trabajos a favor de la comunidad;</p> <p>V. a X. ...</p> <p>XI. Multa mínima de 5 y una máxima de 50 días de salario mínimo general vigente, pero si el infractor es jornalero, ejidatario, trabajador no asalariado u obrero la multa no excederá del salario de un día, previa acreditación de su estatus laboral;</p> <p>XII. Arresto de tres hasta treinta y seis horas como sanción administrativa, siempre que esta (sic) no derive de incumplimiento fiscal o de algún ordenamiento penal a (sic) en cuyo caso se dará vista I (sic) Ministerio Público;</p> <p>XIII. Pago al erario municipal del daño causado con base en los montos mínimos a las áreas correspondientes con el acuerdo de la Presidencia Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y</p> <p>XIV. Pago al erario municipal del daño causado a que se hace referencia en el artículo 237 del presente Bando Municipal.</p> |  |
|---|--|

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:²¹

| |
|-----------|
| Elementos |
|-----------|

²¹ Tipo: Conducta ideal descrita en la Ley Penal.

114



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA

| Rubros | Infracción | Delito de ultrajes |
|---------------------------|---|--|
| | Fracción II del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016 | Artículo 126 del Código Penal del Estado de México |
| Conducta | Agredir | Ofensa o desprecio |
| Medio de ejecución | En forma verbal, física o mediante actos obscenos y ofensivos | Toda acción (directa o indirecta) |
| Sobre quien recae el daño | En contra de los elementos de seguridad pública o cualquier autoridad | En contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas |
| Presupuesto | En ejercicio de sus funciones | (Con independencia de encontrarse en funciones) |

Agredir en forma verbal, física o mediante actos obscenos y ofensivos a los elementos de seguridad pública o cualquier autoridad no debe considerarse como una falta o infracción administrativa, sino como un delito cometido en agravio de la administración pública, toda vez que afecta la dignidad de las funciones que ejerce el servidor público o la institución municipal.

También es conveniente considerar que la conducta motivo de este análisis es imprecisa y poco clara ya que bastaría una mirada o ademán para que una persona sea considerada como sujeto activo y, en su caso, será remitido ante la autoridad administrativa para que la sancione o ante el agente del ministerio público para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, por lo que la persona estará en total incertidumbre jurídica, y con ello violentados sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, está acreditado que la infracción prevista en la fracción II del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, se encuentra contenida en el delito de **ultrajes** establecido en el artículo 126 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad.

• **DAÑO EN LOS BIENES:**

| | |
|---|---|
| <p>Bando Municipal de Tepetzotlán 2016</p> | <p>Código Penal del Estado de México</p> |
| <p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL BANDO MUNICIPAL Y REGLAMENTOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 244.- Queda estrictamente prohibido a toda persona:</p> <p>V. Dañar o hacer uso irracional de las instalaciones y servicios públicos;</p> <p>VI. Causar daños o perjuicios a los bienes públicos, incluyendo: banquetas, guarniciones, pavimento, elementos del equipamiento urbano, así como los de servicio público, red de agua potable, postes, señalamientos, drenaje, lámparas y luminarias,</p> | <p>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</p> <p>CAPITULO VI DAÑO EN LOS BIENES</p> <p>Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio <u>dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.</u></p> <p>Artículo 310.- A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Cuando no exceda de quince veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa;</p> <p>II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa;</p> <p>III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el</p> |



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECCIÓN



17
115



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Entre otros; debiéndose reparar el daño causado independientemente de la sanción fijada por el Oficial

ARTÍCULO 245.- Las infracciones a las normas del Bando Municipal, reglamentos, acuerdos o circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general serán sancionadas, según corresponda a la gravedad de la falta con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Trabajos a favor de la comunidad;
- V. a X. ...
- XI. Multa mínima de 5 una máxima de 50 días de salario mínimo general vigente; pero si el infractor es jornalero, ejidatario, trabajador no asalariado u obrero la multa no excederá del salario de un día, previa acreditación de su estatus laboral;
- XII. Arresto de tres hasta treinta y seis horas como sanción administrativa, siempre que esta (sic) no derive de incumplimiento fiscal o de algún ordenamiento penal a (sic), en cuyo caso se dará vista l(sic) Ministerio Público;
- XIII. Pago al erario municipal del daño causado con base en los montos mínimos a las áreas correspondientes con el acuerdo de la Presidencia Municipal, sin

salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

IV. Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán, de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;

V. Cuando exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 311.- Cuando el delito se cometa por medio de inundación, incendio o explosión, a las penas señaladas en el artículo anterior se agregarán:

- I. De uno a cinco años de prisión y de veinticinco a ciento veinticinco días multa, cuando se ocasione a bosques o cultivos de cualquier género;
- II. De dos a siete años de prisión y de cincuenta a ciento setenta y cinco días multa, cuando se

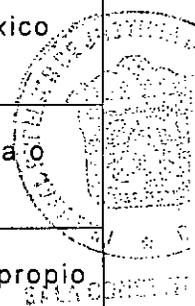
ACTUACIÓN

| | |
|--|---|
| perjuicio de las demás sanciones que procedan; y XIV. Pago al erario municipal del daño causado a que se hace referencia en el artículo 237 del presente Bando Municipal. | ocasiona a bienes de valor científico, artístico o cultural; y III. De tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando se ocasiona a bienes muebles o inmuebles, o documentos afectos a él, de manera que interrumpa el servicio público. |
|--|---|



Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

| Elementos | | |
|------------------------------------|--|--|
| Rubros | Infraacción | Delito de daño en los bienes |
| | Fracción V del artículo 244 del Bando Municipal de Tepozotlán 2016 | Artículo 309 del Código Penal del Estado de México |
| Conducta | Dañar | Dañar, destruir o deteriorar |
| Objeto sobre el cual recae el daño | Las instalaciones de servicios públicos | Un bien ajeno o propio |
| Objeto sobre el cual recae el daño | Las instalaciones de servicios públicos | Un bien ajeno o propio |



| Elementos | | |
|-----------|--|--|
| Rubros | Infraacción | Delito de daño en los bienes |
| | Fracción VI del Bando Municipal de Tepozotlán 2016 | Artículo 309 del Código Penal del Estado de México |

116



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

| Conducta | Causar daños o perjuicios | Dañe, destruya o deteriore |
|---|--|-------------------------------|
| <p>Objeto sobre el cual recae el daño</p> | <p>Bienes públicos, incluyendo: banquetas, guarniciones, pavimento, elementos del equipamiento urbano, así como los de servicio público, red de agua potable, postes, señalamientos, drenaje, lámparas y luminarias, entre otros</p> | <p>Un bien ajeno o propio</p> |

En este caso, es relevante establecer que de conformidad con el artículo 5.10 del Código Civil del Estado de México los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares, los primeros son los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios, los cuales se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios, según lo dispuesto por los artículos 5.11 y 5.13 del ordenamiento citado.

Al respecto, el artículo 5.15 del Código en comento, señala: *Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley. Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.*

Por lo anterior, se puede concluir que las banquetas, guarniciones, pavimento, elementos del equipamiento urbano, son bienes de uso común, y los de red de agua potable, postes, señalamientos, drenaje, lámparas y luminarias, son bienes del servicio público.

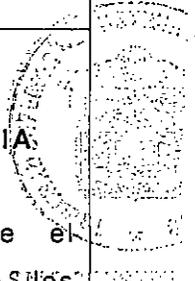
En esa tesitura, la naturaleza de la infracción en comento inevitablemente nos lleva a considerar los delitos patrimoniales y, en lo particular, el delito de daño en los bienes previsto en el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, el cual señala que comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro, con independencia del lugar en que se realice.

En tal virtud, está acreditado que las infracciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 se encuentran contenidas en el delito de daño en los bienes establecido en el artículo 309 de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad.



• **USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA**

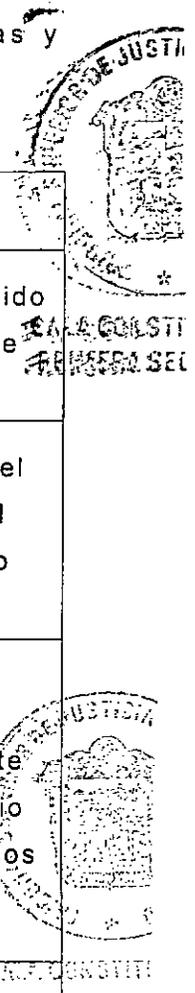
| | |
|---|---|
| <p>Bando Municipal de Tepetzotlán 2016</p> | <p>Código Penal del Estado de México</p> |
| <p>TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p> <p>CAPÍTULO I DE LAS FALTAS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AL BANDO MUNICIPAL Y REGLAMENTOS MUNICIPALES</p> <p>ARTÍCULO 244.- Queda estrictamente prohibido a toda persona:</p> <p>XI. Hacer mal uso de los botones de auxilio instalados dentro del</p> | <p>CAPITULO V USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA</p> <p>Artículo 116 Bis.- Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.</p> <p>Al responsable de esta conducta</p> |



| | |
|--|--|
| daño causado a que se hace referencia en el artículo 237 del presente Bando Municipal. | |
|--|--|

Análisis de la identidad administrativa y penal de conductas y de tipo:

| | Elementos | |
|--|---|---|
| Rubros | Infracción | Delito de uso indebido de los sistemas de emergencia |
| | Fracción XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016 | Artículo 116 Bis del Código Penal del Estado de México |
| Conducta | Hacer mal uso | Uso indebido El que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos |
| Objeto sobre el cual se realiza la conducta | De los botones de auxilio | De los sistemas de emergencia |
| Presupuesto | (Con independencia de que se haga necesaria la movilización y presencia de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, | Que haga necesaria la movilización y presencia de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad |



10
118



| | | |
|--|---|---------|
| | protección civil, bomberos o seguridad pública) | pública |
|--|---|---------|

ESTADO DE MÉXICO

DEL ESTADO DE MÉXICO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El término "mal", se entiende: lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto, y por "usar": hacer servir una cosa para un fin;²² por lo tanto, es posible equiparar el término "mal uso", con el de "uso indebido". Así, es importante apuntar que los elementos de la infracción prevista en la fracción XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, se encuentran contenidos en el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia.

En tal virtud, está acreditado que la infracción prevista en la fracción XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 se encuentra contenida en el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia establecido en el artículo 116 Bis de la legislación sustantiva penal vigente en la entidad.

4. Conceptos de invalidez:

Las fracciones II, V, VI, y XI del artículo 244, así como sus respectivas sanciones, previstas en el artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, es inconstitucional por las siguientes consideraciones.

A. Invasión de competencias:

a. Los artículos 40 y 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ámbitos de gobierno: Federación, Estado y Municipio, otorgando facultades y obligaciones a cada uno.

²² Diccionario de la lengua española. Página de internet de la Real Academia Española; puede consultarse en: <http://www.rae.es/>.

b. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que: *El poder público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*²³

c. El artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la Legislatura, entre otras: *Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.* Por lo que la función de legislar en materia penal, le corresponde únicamente al poder legislativo.

d. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica las facultades y obligaciones del titular de poder ejecutivo, es decir, del Gobernador del Estado de México, entre otras: *Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte; Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas, y Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público.*

De lo anterior se desprende que la función de investigación de los delitos, le corresponde al poder Ejecutivo, a través del ministerio público.²⁴ Criterio que es también referido en el artículo 81 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al establecer que: *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal.* Y que las

²³ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

²⁴ El artículo 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.



policias actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

ESTADO DE MÉXICO

Por lo que respecta a la seguridad pública, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinada (sic) que: *es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.*

e. El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determina que el poder judicial se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia.²⁵ Y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

f. La función administrativa le corresponde al Municipio libre que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ y que es reconocido por la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 112,²⁷ que dispone que cada municipio será

²⁵ El Tribunal Superior de Justicia contará con: En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

²⁶ Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...

²⁷ La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento

gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas emanen,²⁸ como es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Con base a lo dispuesto por el artículo 123 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñar facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables, por lo anterior los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.²⁹

Además, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Resalta el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que ni el ayuntamiento o el presidente municipal, podrán desempeñar funciones judiciales.

Las anteriores consideraciones legales, tienen su base doctrinal, lo expresado por Montesquieu, en la teoría de la

de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

²⁸ Cfr: Artículo 113. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

²⁹ Cfr: Artículo 124. Idem.



visión tripartita de las funciones del Estado, *que consiste en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre estos para el ejercicio de sus funciones.*³⁰

ESTADO DE MÉXICO. Generando un equilibrio del poder y con ello fortaleciendo los derechos fundamentales de las personas.



Por lo que respecta al municipio, este al estar inserto dentro del Estado, tiene que ejercitar funciones estáticas en virtud de las obligaciones que le impone el Estado, por lo cual el campo de acción de un municipio se divide en: propio e independiente y concedido o delegado, ambos establecidos por la Constitución.³¹

Por lo anterior y siguiendo el principio general del derecho de seguridad jurídica, que establece *la autoridad solo puede hacer lo que la ley le faculta*, resulta imperativo que el ayuntamiento respete la división de poderes y funciones que le son encomendados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que ella emanan.

En tal virtud, resulta necesario diferenciar las funciones relativas a la investigación y persecución de los delitos, de las concernientes a la imposición de sanciones por contravenir las disposiciones de los bandos municipales, al tenor de lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación de los delitos, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal...

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

³⁰ G. Jilinek, Teoría General del Estado, p 495

³¹ Cfr: G. Jilinek, Teoría General del Estado, p 525

Asimismo, el artículo 10, fracciones III, XIX, XXXI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala:

Artículo 10. *El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:*

III. *Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Ministerio Público, se desprende probable comisión de un delito;*

XIX. *Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y una vez cerciorado de que el hecho sea constitutivo de delito, iniciará la carpeta de investigación y realizará las diligencias necesarias sin dilación alguna;*

XXXI. *Ejercer la acción penal cuando proceda;*

XXXIII. *Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley;*

De los preceptos invocados, aplicados al caso concreto, se desprende que si una persona comete alguna de las infracciones en estudio, la autoridad que tenga conocimiento del hecho debería remitirla a la agencia del Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación respectiva y, en su caso, se ejercite la acción penal ante la autoridad judicial.

2. En cuanto a la imposición de sanciones por realizar conductas que contravengan las disposiciones de los bandos municipales, el artículo 150, fracción II, inciso b)



de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,
dispone:

ESTADO DE MÉXICO Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

II. De los Oficiales Calificadores:

b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidos en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

DEL ESTADO DE MÉXICO
PROFESIONAL
LIBRERÍA

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 151, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;

En ese sentido, el artículo 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad del Estado de México, dice:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. *Generales:*

a) *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;*

Al respecto, el artículo 10, fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México establece:

Artículo 10.- Son atribuciones de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. **Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.**

De lo antes citado, se puede concluir que en caso de que una persona sea detenida por un integrante del cuerpo de seguridad pública por infringir alguna de las disposiciones objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, éste lo deberá presentar ante el oficial Calificador, teniendo además, la obligación de poner al infractor a disposición del Ministerio Público, en caso de que la conducta pueda dar lugar a la tipificación de algún delito.

Con base en lo descrito, existe la posibilidad de que las infracciones en estudio, que tienen identidad con delitos previstos en el Código Penal del Estado de México, pudieran ser sancionadas discrecionalmente, ya sea administrativa o penalmente o, en su caso, por las dos vías, lo que sería violatorio al derecho humano de seguridad jurídica que implica el cumplimiento de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a las que debe sujetarse la actividad de los órganos del Estado, para que la afectación a los gobernados sea válida; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13, 14, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indican:

19
122

ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley: Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Así como, el artículo 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo manifestado en el presente apartado y a efecto de fortalecer los conceptos de invalidez expuestos, se consideran aplicables las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguientes:

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, que establece:

"FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) **En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados;** y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le



correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios."³²

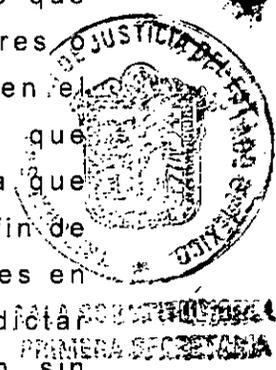
ESTADO DE MÉXICO

Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005; Novena época, página 2068 que señala:

LÉYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de

³² Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041.

observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores que el otro sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.



Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Quinta época, página 1202, del rubro y texto siguientes:



“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Aun cuando están autorizadas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, si tales infracciones dan lugar a la incoación de un procedimiento judicial, la competencia de las autoridades administrativas desaparece, toda vez que no son ellas las capacitadas para resolver acerca de la responsabilidad penal de los individuos, pues si se admitiera que un mismo hecho pudiera considerarse, a la vez, como infracción a los reglamentos citados y como constitutivo de un delito, y pensarse por uno y otro de estos aspectos, se llegaría a la posibilidad de castigar a una misma persona dos veces por un solo hecho, lo cual es contrario a lo mandado por el artículo 23 constitucional.”

- Reflexión sobre las sanciones administrativas previstas en el bando municipal.



ESTADO DE MÉXICO

El artículo 245, del Bando Municipal en estudio establece que las infracciones a las normas del Bando Municipal, reglamentos, acuerdos o circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general serán sancionadas, según corresponda a la gravedad de la falta con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

IV. Trabajos a favor de la comunidad;

V. a X. ...

XI. Multa mínima de 5 y una máxima de 50 días de salario mínimo general vigente; pero si el infractor es jornalero, ejidatario, trabajador no asalariado u obrero la multa no excederá del salario de un día, previa acreditación de su estatus laboral;

XII. Arresto de tres hasta treinta y seis horas como sanción administrativa, siempre que esta (sic) no derive de incumplimiento fiscal o de algún ordenamiento penal a (sic), en cuyo caso se dará vista I (sic) Ministerio Público;

XIII. Pago al erario municipal del daño causado con base en los montos mínimos a las áreas correspondientes con el acuerdo de la Presidencia Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y

XIV. Pago al erario municipal del daño causado a que se hace referencia en el artículo 237 del presente Bando Municipal.³³

³³ El artículo 237 establece: No podrán los oficiales calificadores, mediadores y conciliadores: I. Girar órdenes de aprehensión; II. Imponer sanción alguna que no esté

Considerando que el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la autoridad administrativa podrá imponer las sanciones de: multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; y que el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de amonestación; multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; suspensión temporal o cancelación de permiso o licencia; clausura temporal o definitiva; arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; por infracciones a las normas contenidas en el Bando Municipal, se puede deducir que las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepotzotlán son contrarias a derecho. Aunado a lo anterior la reparación del daño se contenida estas fracciones (sic), son ambiguas, obscuras y poco claras, ya que de aplicarse tal disposición y que no la cumpliera el particular, este quedaría detenido arrestado, generando incertidumbre jurídica y tal vez hasta privación de libertad y abuso de autoridad.

Aunado a lo puntualizado en el párrafo anterior, como ya se ha dicho, los ayuntamientos tienen la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales, toda vez que son éstos los que crean los órganos del poder público y delimitan sus competencias. En el caso concreto deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; lo que se fortalece con la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002; Novena época, página 1041, cuyo rubro es: **FACULTAD REGLAMENTARIA**

expresamente señalada en el Bando Municipal; III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.



MUNICIPAL. SUS LÍMITES, misma que ya fue transcrita en este documento.

ESTADO DE MÉXICO

B. Violación de derechos humanos.

Por derechos humanos se entiende el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades, que corresponden al ser humanos (sic) por el simple hecho de su existencia; que tienen como finalidad salvaguardar la igualdad y la dignidad de la persona humana considerada individual o colectivamente; constituyendo un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para el Estado, como para los demás individuos que deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional, para la conservación de la paz social y la consolidación de la democracia.³⁴

• Los derechos humanos afectados son:

1. **Legalidad y Seguridad Jurídica**, derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.³⁵

Los derechos humanos cuyo bien jurídico protegido es la legalidad y la seguridad jurídica, entre otros son:

a. **Derecho a no ser sujeto de detención arbitraria.** *Derecho de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal, omitido (sic) por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.*

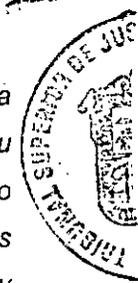
³⁴ Cfr. Contreras Nieto, Miguel Ángel, El derecho al desarrollo como derecho humano, 1ª. ed. México, 2000, p.7.

³⁵ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. P 81

b. Derecho de acceso a justicia. *Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses.*

c. Derecho a la debida diligencia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.*

d. Derecho a la garantía de audiencia. *Derecho de toda persona para que de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, se le garantice el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento.*



SALA CON PRIMERA

e. Derecho a la fundamentación y motivación. *Derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.*



f. Derecho a la presunción de inocencia. *Derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad, conforme a la normatividad aplicable.*

g. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares. *Derecho de toda persona que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o detener la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.*

h. Derecho a una adecuada administración y procuración de justicia. *Derecho de toda persona a que se le garantice la disponibilidad efectiva de cauces institucionales y*



jurisdiccionales destinados a la protección de sus derechos e intereses, de manera oportuna y con base en los procedimientos y formalidades que la ley señale.

ESTADO DE MÉXICO

i. Derecho a una resolución pronta, completa e imparcial. Derecho de toda persona que sea parte en un proceso jurisdiccional a recibir una resolución imparcial dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.

Derecho a la propiedad y a la posesión. Derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal.

• Las disposiciones constitucionales vulneradas en materia de derechos humanos son:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además del artículo anterior, se vulneran los artículos 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes estudiados.

El artículo 5 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dispone:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el

Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además de los artículos 34, 61, 77, 81, 86 bis y 88 inciso b) primero y segundo párrafos, y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que ya fueron analizados.

• Por lo que respecta al ámbito internacional, las disposiciones vulneradas están contenidas en los instrumentos siguientes:

Convención americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica,³⁶ que en su artículo 7, numerales del 1 al 5 señala:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

³⁶ Aprobada por la Organización de los Estados Americanos en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.



SALA CONE
PRIMERA



SALA CONE

19
127



ESTADO DE MÉXICO

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁷ que en su artículo 9, numerales del 1 al 3 contempla:

Artículo 9

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (sic) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...*

³⁷ Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México, el 24 de marzo de 1981.

De esta manera, se realiza la ampliación interpretativa de los artículos 88 Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 49 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de modo que resulta procedente aducir violaciones a las libertades, derechos y garantías comprendidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia.

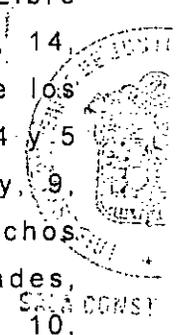
5. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, resulta adecuado concluir que las infracciones establecidas en las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, y sus respectivas sanciones, previstas en el artículo 245 del mismo ordenamiento, son contrarias a los artículos 5, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, párrafo primero y tercero, 13, 14, párrafo segundo, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 9, numerales 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; vulnerando también las libertades, derechos y garantías consagradas en los artículos 10, fracciones III, XIX, XXXI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 150, fracción II, inciso b), 151, fracción III y 162, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; fracciones I, II, IV y V, y 100, Apartado B, fracción I, inciso a) de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; así como 10, fracción I del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

De aplicarse las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 y las sanciones previstas en el artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 se afectarían los Derechos Humanos,



SALA DE
PRIMERA





Además podría haber impunidad, corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad.

ESTADO DE MÉXICO

Razón por la cual, debe decretarse la inconstitucionalidad y la consiguiente invalidez de las infracciones establecidas en las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016 y de sus respectivas sanciones, previstas en el artículo 245 del mismo ordenamiento, por lo que no deben tener aplicabilidad, ya que por estar contenidas como delitos en la legislación sustantiva penal vigente en la entidad, la competencia de la autoridad municipal para sancionarlas desaparece, debiendo abstenerse de su conocimiento, remitiendo a las personas que hayan incurrido en ellas al Ministerio Público a efecto de que éste realice la investigación del delito y, en su caso, ejercite la acción penal ante la autoridad judicial para que resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De igual forma, se estima que las sanciones previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016 no deben tener aplicabilidad, toda vez que las mismas hacen referencia al "pago al erario municipal del daño causado", y como ya se describió en el presente documento, los ayuntamientos tienen la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales, toda vez que son éstos los que crean los órganos del poder público y delimitan sus competencias; debiendo observar, en el caso concreto, lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, misma que contempla únicamente como sanciones a imponer en caso de contravenir las disposiciones del bando municipal, la amonestación, multa, suspensión temporal, clausura y arresto administrativo.

[...]"

3. Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional ordenaron formar y registrar la

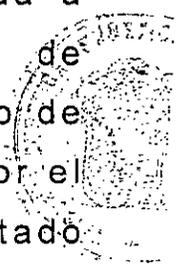
acción de inconstitucionalidad bajo el número 2/2016 y por razón de turno designaron como instructora a la Magistrada Armida Ramírez Dueñas.

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora, admitió a trámite dicha acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista al Cabildo que expidió las normas reclamadas y al Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

4. ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, en representación también del Cabildo de Ayuntamiento del mismo lugar, personalidad que acreditó con la constancia de mayoría expedida a su favor por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzotlán, Estado de México, el diez de junio de dos mil quince y en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentó escrito el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el que esencialmente expuso:



SALA CONSTI
INERASE



CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- 1.- Respecto de los antecedentes, el correlativo que se contesta, acerca del estudio que dice la contraparte realizó de los 125 Bandos Municipales en el año 2015 y la recomendación general 1/2016 que

129



manifiesta haber emitido, por no ser un hecho propio, ni se afirma ni se niega.

ESTADO DE MÉXICO

2.- Respecto del estudio dogmático de los delitos y faltas administrativas, por tratarse de doctrina jurídica y no de un hecho como tal, no se controvierte.

3.- Respecto de las consideraciones sobre la identidad que tienen las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016 con diversos delitos establecidos en el Código Penal del Estado de México, si existe similitud de dichas fracciones con diversas disposiciones del Código Penal vigente en el Estado de México, específicamente:

La conducta prevista en la fracción II del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán si es equiparable al delito de ultrajes, previsto en el artículo 126 del Código Penal del Estado; las fracciones V y VI del mismo artículo son equiparables al delito de daño en los bienes previsto en el artículo 309 del Código Penal, y la fracción XI, se equipara a su vez al delito de uso indebido de los sistemas de emergencia, previsto en el artículo 116 Bis de dicho Código.

Por lo que es de considerarse que si son inconstitucionales las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016; en consecuencia, el H. Ayuntamiento que preside ha decidido no defender su constitucionalidad, y a la brevedad realizará cesión de cabildo para discutir y en su caso aprobar la derogación de las fracciones en comento, una vez realizado y publicado, informará a esta Sala Constitucional al respecto.

DEL ESTADO DE MÉXICO
JONAN
ARIA

AL

4.- Respecto de este punto, que titula nuevamente como conceptos de invalidez, respecto del apartado que denomina "Invasión de competencia" y puntos 1 y 2, toda vez que es en realidad una transcripción de artículos constitucionales y legales y de jurisprudencia, además de doctrina jurídica y no de un hecho como tal, no se controvierte.

Respecto de los apartados "Reflexión sobre las sanciones administrativas previstas en el bando municipal" y "B. Violación de derechos humanos", se manifiesta que las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal, si son contrarias a derecho por exceder lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no así las demás fracciones que sí tienen sustento en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente:

Las sanciones previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal, se equiparan a una reparación del daño, previsto también en la legislación penal como un derecho de las víctimas de algún delito. Es verdad que es inconstitucional contemplarlas en un Bando Municipal porque no son sanciones que establezca el artículo 21 de la Constitución Federal de la República, ni el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por tanto excede las facultades previstas en la Constitución y ley antes mencionadas.

Por lo que es de considerarse que si son inconstitucionales las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016; en consecuencia, este H. ayuntamiento que preside, ha decidido no defender su constitucionalidad, y a la brevedad realizará sesión





ESTADO DE MÉXICO

de cabildo para discutir y en su caso aprobar la derogación de dichas fracciones, una vez realizado y publicado, informará a esta Sala Constitucional al respecto.

5.- Respecto de este punto, que titula como conclusiones, como se mencionó, se reconoce que si son inconstitucionales las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, por equipararse a los delitos previstos en los artículos 126, 309 y 116 Bis del Código Penal del Estado; así como las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, por contemplar una reparación de daño que rebasa las facultades de los municipios, previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal de la República, y en el numeral 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Respecto de la manifestación del actor, que con las fracciones vigentes de los artículos 244 y 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 que impugna, se afectarían los derechos humanos, además, podría haber impunidad, corrupción, abuso de autoridad y privación de libertad, se controvierte negándose en todas sus partes, pues se trata de una manifestación unilateral y subjetiva, carente de valor probatorio, que no está basada en ningún hecho real, sino en meras suposiciones producto de su subjetividad, por lo que carecen por completo de valor jurídico. Concretamente, se niega que durante la breve vigencia que hasta ahora han tenido los preceptos impugnados, se haya generado acto alguno de impunidad, corrupción, abuso de autoridad o privación de libertad, lo que confirma que las manifestaciones de la contraparte, carecen de sustento material y jurídico.

22
130

DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDADES

No obstante, como se ha manifestado, hay disposición del H. Ayuntamiento que preside, para no defender la constitucionalidad de las fracciones impugnadas de los artículos 244 y 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 y para realizar a la brevedad, sesión de Cabildo para discutir y en su caso aprobar su derogación; una vez, realizado y publicado, informará a esta Sala Constitucional al respecto.

5. El M. en D. JESÚS GABRIEL FLORES TAPIA, en su carácter de Delegado designado por Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el escrito presentado el cinco de mayo de dos mil dieciséis, medularmente expuso:

SALICONSIT
PRIMERA SECC

Que del informe rendido por el Presidente Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, se desprende que se consideran inconstitucionales las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244, así como las diversas XIII y XIV del precepto 245, del bando municipal de Tepetzotlán 2016, indicando que a la brevedad, en sesión de cabildo, discutirán y, en su caso, aprobarán su derogación.

En ese sentido, la defensoría de habitantes se dio por enterada de dicha situación, quedó en espera de la vista que, en su caso, se brinde cuando se rinda el informe correspondiente con el acta de cabildo en la que conste la derogación de las infracciones aludidas, para estar en posibilidad de manifestarse.

6. En el auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se turnó el expediente para resolución.

**CONSIDERANDO**

ESTADO DE MÉXICO Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1° de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 44 bis-I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, toda vez que se plantea una acción de inconstitucionalidad contra el Bando Municipal de Tepetzotlán, municipio perteneciente a esta entidad.

II. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda.

El Bando Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepetzotlán 2016, se publicó en la Gaceta Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, como se advierte de las constancias procesales; por lo que a partir del día siguiente a la fecha indicada, se realiza el cómputo respectivo.

El artículo 14 fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

"Artículo 14.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los siguientes plazos:

(...)

II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En consecuencia, el plazo de cuarenta y cinco días naturales para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del seis de febrero al veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; de ahí que si la solicitud se presentó el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, es evidente que se hizo oportunamente.

III. A continuación, se analiza la legitimación del promovente de la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, firmó la demanda en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que acreditó con el decreto por el que la LVIII Legislatura del Estado de

24
132



ESTADO DE MÉXICO

México, lo designó, publicado en el periódico oficial
 aceta del Gobierno número once, de veinte de
 enero de dos mil quince, que se adjuntó al escrito
 de demanda.

Para estudiar la legitimación, resulta indispensable
 observar lo dispuesto por el artículo 88 bis de la
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano
 de México:



Artículo 88 bis.- Corresponde a la Sala
 Constitucional:

SECRETARÍA

[...]

III. Conocer y resolver las acciones de
 inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes,
 reglamentos estatales o municipales, bandos
 municipales o decretos de carácter general por
 considerarse contrarios a esta Constitución, y que
 sean promovidos dentro de los 45 días naturales
 siguientes a la fecha de publicación de la norma en el
 medio oficial correspondiente, por:

- a) El gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

[...]"

ACCIONES

Se observa que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tiene legitimación para promover la acción de mérito, contra las siguientes normas de carácter general:

- Leyes.
- Reglamentos estatales o municipales.
- Bandos municipales o decretos de carácter general.

Por tanto, es indudable que para efectos de la acción de inconstitucionalidad promovida contra el Bando Municipal, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, está legitimado para solicitar su invalidez.

IV. Las partes no expusieron causas de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, ni esta Sala Constitucional advierte que se actualice alguna conforme al artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;³⁸ por ello se procede a abordar el estudio de fondo.

³⁸ Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;

II. Contra disposiciones generales o actos en materia electoral;

III. Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos; aunque los conceptos de invalidez sean distintos;

IV. Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 88 Bis, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

25
133

ESTADO DE MÉXICO

Son fundados los planteamientos expuestos por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el sentido que las disposiciones impugnadas, fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepótzotlán 2016, así como sus respectivas sanciones, previstas en las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del mismo ordenamiento, violentan los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, pues vulneran los artículos 5º primer párrafo, 61 fracción I, 81 párrafo primero, 86 bis y 88 inciso b) primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que las disposiciones impugnadas sancionan como infracciones administrativas, conductas que están tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de México, cuya investigación y sanción, corresponde al Ministerio Público y al Poder Judicial. Se trata de disposiciones que exceden de la competencia del Ayuntamiento tratándose de la aprobación de bandos de policía y gobierno, previstas en el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;

VIII. Cuando exista falta de interés jurídico;

IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;

X. Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Mexicanos, en relación con los diversos 113 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por las siguientes consideraciones:

El Municipio libre es la piedra angular de nuestro derecho público, pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establece como base de la división territorial, organización política y administrativa de los estados.

El precepto mencionado contiene las bases generales de la institución municipal:

"Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los



SALA CONSTI
PRIMERA SEC



26

134



ESTADO DE MÉXICO

partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento

EL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

ESTADO DE MÉXICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público. c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto. e) Panteones. f) Rastro. g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECCIÓN



SECRETARÍA



ESTADO DE MÉXICO

e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; 85 Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que

anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán



SALA CONS
PRIMERA SI



SALA CONS

28

136



ESTADO DE MÉXICO

estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; 86 g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA

ESTADO DE MEXICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

resida habitual o transitoriamente; VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. IX. Derogada. X. Derogada."

A su vez, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 21.- [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. 18 Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (...)."

Como consecuencia, del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las facultades que no

29

137



ESTADO DE MÉXICO

stén expresamente concedidas por la Constitución los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias; ha quedado en la competencia de las entidades federativas expedir el marco constitucional local para los municipios, así como las leyes necesarias para su funcionamiento, las llamadas leyes orgánicas.

De este modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 112, 113, 115, 122, 123, 124 y 137, dispone:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia."

"Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen."

"Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo

las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales."

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento."



"Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables."



"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior."



Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y los Presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales."

Al descender en el marco legal, se tiene que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a las bases municipales, entre otras, regula las siguientes:

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios."

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su

organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;[...]"

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

[...]

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

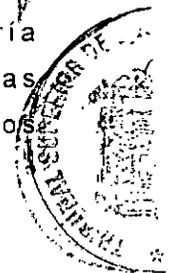
[...]."

"Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

[...]

II. De los Oficiales Calificadores: a). Derogado b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

[...]."



SALA CONST. PRIMERA DEL



SALA CONST.

31

139



ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores: I. Girar órdenes de aprehensión; II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal; III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades."

"Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente. El 1 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones."

"Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales."

"Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente: I. Nombre y escudo del municipio; II. Territorio y organización territorial y administrativa del municipio; III. Población del municipio; IV. Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento; V. Servicios públicos municipales; V Bis. Los principios, acciones y etapas del programa de mejora regulatoria; V Ter. Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio. VI. Desarrollo económico y bienestar social; VII. Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia. VIII. Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente; IX. En los municipios identificados como destinos turísticos,



ACTUACIONES

deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo. X. Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares; XI. Infracciones, sanciones y recursos; XII. Las demás que se estimen necesarias."

"Artículo 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación."

"Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal."

"Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente."

"Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con: I. Amonestación; II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día; III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura temporal o definitiva; V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas."



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECCIÓN



De los anteriores preceptos, se desprende que cada uno de los órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), cuenta con competencia propia y autonomía para su ejercicio.



ESTADO DE MÉXICO

Los municipios, tienen autonomía funcional para la prestación de servicios públicos a su cargo, y el ejercicio de su gobierno, lo desempeñan a través de los ayuntamientos.

El Congreso local, tiene la facultad para legislar en materia municipal en el ámbito de su competencia, (artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México),³⁹ sin embargo, como se advierte, la creación de normas, también pertenece al municipio, pero debe respetar el contenido de los preceptos federales y estatales que regulan la administración municipal.

Así, los ayuntamientos pueden aprobar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para organizar la administración pública municipal, regular los procedimientos, funciones y servicios públicos, respetando el ámbito de sus competencias, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los Estados.

De los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que el bando de policía y buen gobierno contiene normas

³⁹ "Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura: I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. [...]."

administrativas de carácter punitivo, de naturaleza análoga al derecho penal.

El tema de los bandos municipales, se ubica en el derecho administrativo sancionador, que se encuentra concatenado al derecho penal, como la máxima expresión de la protestad punitiva del Estado, la doctrina se ha encargado del tema de la naturaleza de las infracciones o contravenciones administrativas y su distinción con las sanciones penales.

Es evidente la prevalencia de la vía penal sobre la administrativa, para el caso en que los hechos sean constitutivos de delito, y a su vez, de sanciones administrativas, pues el procedimiento administrativo deberá paralizarse hasta que se resuelva el penal, conforme al principio *non bis in idem*, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de preceptos, que sancionen en ambas ramas del Derecho; esto es, nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, para lo cual, se deben tener en consideración tres identidades:

- a) **Identidad de sujeto.**- Ser la misma persona involucrada en una instrucción penal y un procedimiento administrativo sancionador.
- b) **Identidad de Hecho.**- Incumplimiento de un deber de cuidado de la norma penal o administrativa.



ESTADO DE MÉXICO

c) **Identidad de fundamento.**- Alude a los bienes jurídicos implicados. En materia penal, qué bienes jurídicos se protegen, en la administrativa, qué actos se sancionan.

Cuando se trate de un mismo hecho y sólo se lesione un bien jurídico, únicamente una de las dos sanciones puede ser impuesta.

Ahora bien, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función, mientras que a la autoridad administrativa compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo en favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En armonía con dicho precepto Constitucional Federal, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías, la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

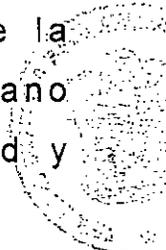
Los policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales."



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA

El artículo 77 fracciones I, II, XVI y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que entre otras, es facultad y obligación del Gobernador del Estado:



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

[...]

34

142



XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas.

ESTADO DE MÉXICO

[...]

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público.

De lo que se advierte que la investigación de los delitos, corresponde al poder ejecutivo a través del Ministerio Público.

El artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos y acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Por lo que la facultad de expedir normas generales en materia penal, corresponde al poder legislativo.

Por su parte, el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que el ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

- "a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados

de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente."

SALA CONST
PRIMERA SESALA CONST
SEGUNDA SE

Acorde a lo anterior, al poder ejecutivo corresponde la investigación de los delitos, a través del



ESTADO DE MÉXICO

Ministerio público y las policías que actuarán bajo la conducción y mando de éste; al legislativo legislar en materia penal; al judicial, la aplicación de las leyes, en el ámbito de su competencia, observando el respeto a los derechos fundamentales, y garantías reconocidas por la Constitución Federal, estatales, tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, y leyes secundarias.

En el presente asunto, se advierte la invasión de competencias, al legislar en materia penal, el Ayuntamiento de Tepetzotlán, lo que le correspondía a la Legislatura del Estado de México, dado que las normas impugnadas, contenidas en el Bando Municipal, regulan conductas que se encuentran tipificadas como delito, de facto, el Ayuntamiento mencionado, se tomó atribuciones para emitir normas generales en materia penal, lo que está reservado al poder legislativo.

El artículo 244 fracción II del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, dispone:

“Artículo 244. Queda estrictamente prohibido a toda persona:

[...]

II Agredir en forma verbal, física o mediante actos obscenos y ofensivos a los elementos de seguridad pública, así como cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones dentro del Municipio, así como negarse

al aseguramiento para su presentación ante la autoridad competente por la comisión de una falta o infracción al presente Bando Municipal;

El artículo 126 del Código Penal del Estado de México, establece:

"Se entiende por ultraje toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.

Tratándose de elementos de cualquier corporación policíaca, se requerirá además para la integración del delito, que el ultraje sea en presencia de personas ajenas a las corporaciones."

Del análisis de estos numerales, se advierte identidad de la conducta, en el sentido de sancionar como infracción y delito a la persona que agrede verbal, física o mediante actos obscenos y ofensivos, a los elementos de seguridad pública o a cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones dentro del Municipio, lo que es equiparable a la ejecución de toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra un servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas que pueda implicar ofensa o desprecio.

A su vez, el citado numeral 244 en sus fracciones V y VI del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016, dispone:

36

144



"Artículo 244. Queda estrictamente prohibido a toda persona:

ESTADO DE MÉXICO [...]

V Dañar o hacer uso irracional de las instalaciones y servicios públicos;

VI Causar daños o perjuicios a los bienes públicos, incluyendo: banquetas, guarniciones, pavimento, elementos del equipamiento urbano, así como los de servicio público, red de agua potable, postes, señalamientos, drenaje, lámparas y luminarias, entre otros; debiéndose reparar el daño causado independientemente de la sanción fijada por el Oficial Calificador;"

El dispositivo 309 del Código Penal del Estado de México, señala:

"[...]

DAÑO EN LOS BIENES

"Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

"[...]"

De la comparación de los textos de los preceptos citados, se observa que ambos abordan cuestiones de índole patrimonial, y sancionan conductas relativas al daño de bienes ajenos o propios en perjuicio de otros, lo que evidentemente repercute en las personas físicas, morales o instituciones gubernamentales, al afectar el patrimonio de éstas,

y tratándose de bienes que forman parte de la administración pública, en la prestación de algún servicio en su caso, es evidente que trasciende a la ciudadanía.

En ambos preceptos se advierte identidad de la conducta y el objeto, por ende, similitud en las hipótesis normativas, que se traducen en el rompimiento, daño, destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio, sancionado como infracción administrativa y delito.

El Código Penal de nuestra entidad, en el citado artículo 309, precisa como objeto, bienes ajenos o propios, y el Bando Municipal es más específico al señalar bienes públicos, en los que se incluyen banquetas, guarniciones, pavimento, elementos de equipamiento urbano, así como los de servicio público, red de agua potable, postes, señalamientos, drenaje, lámparas y luminarias, entre otros; incluso establece el deber de reparar el daño causado, independientemente de la sanción fijada por el Oficial Conciliador; por ello, el argumento vertido por el promovente de la acción de inconstitucionalidad, resulta acertado, pues la infracción en comento, incursiona en cuestiones de carácter penal, tipificada como delito de daño en los bienes, aborda lo relativo a la reparación del daño, que puede ser materia en el ámbito penal.



Finalmente, el dispositivo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, en su fracción XI, dispone:

ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 244. Queda estrictamente prohibido a toda persona:

[...]

XI Hacer mal uso de los botones de auxilio instalados dentro del Municipio;..."

Por su parte, el precepto 116 Bis del Código Penal de nuestro Estado establece:

"Comete el delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública, que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones. Al responsable de esta conducta se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa. En caso de reincidencia se impondrá de dos a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días multa."

Ambos dispositivos sancionan la conducta consistente en hacer uso indebido de los servicios de emergencia, lo que atenta contra la administración pública y ciudadanía, al activar dichos servicios sin que exista causa para ello, y distraer la atención del personal de protección civil, bomberos, policía, paramédicos y ambulancias, en una falsa alarma, pudiendo darse el caso que exista una emergencia real y ante la distracción, se

pierdan vidas y bienes en accidentes, incendios y robos con violencia, por citar sólo algunos ejemplos.

Si la función legislativa del Estado en materia penal ha sido reservada constitucionalmente a la Legislatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ayuntamiento de Tepotzotlán, carece de facultades para reglamentar conductas constitutivas de delito, pues infringe la división de poderes, al invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo Estatal, dado que si bien el municipio a través de su ayuntamiento, cuenta con facultades reglamentarias, en este caso, para expedir normas generales de policía y buen gobierno, por medio de los bandos, como se expuso, debe observar las regulaciones jerárquicas superiores y limitarse al ámbito de su competencia.

Por lo anterior, las conductas reguladas en las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016, se encuentran inmersas en las conductas tipificadas como delito en los artículos 126, 309 y 116 Bis del Código Penal del Estado de México, relativos a ultrajes, daño en los bienes y uso indebido de los sistemas de emergencia; por lo que acorde al marco jurídico Constitucional, legislar sobre dichas conductas es facultad exclusiva del Poder Legislativo, y su



ESTADO DE MÉXICO

Investigación y sanción está reservada al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Público y al Poder Judicial respectivamente.

Además, como se expuso, el tema de los bandos municipales, encuentra cabida en el derecho administrativo sancionador, ligado al derecho penal, éste, como la máxima expresión de la potestad punitiva del Estado; prevalece la vía penal sobre la administrativa, para el caso en que los hechos sean constitutivos de delito, y a su vez, de sanciones administrativas, pues el procedimiento administrativo deberá paralizarse hasta que se resuelva el penal.

Conforme al principio "*Non bis in ídem*" (No dos veces sobre lo mismo), locución latina que contiene un axioma de derecho en el sentido que por un mismo delito no se ha de sufrir más que una persecución; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito del que ya fue juzgado, se encuentra prohibida la aplicación conjunta de dichos preceptos, que sancionen en ambas ramas del Derecho, el comportamiento en cuestión; lo que se traduce en que nadie puede ser castigado dos veces por los mismos hechos, acorde al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el

mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El citado principio, evita la imposición conjunta de una pena y una sanción administrativa por los mismos hechos, y la tramitación simultánea de un proceso penal y administrativo sancionador, ya que el sometimiento a un proceso supone por sí mismo, una carga para el ciudadano, al tener que defenderse ante autoridades distintas, la vigencia y aplicación de ambas normas, la penal y la administrativa, reiterativas sobre las mismas conductas, carecen de justificación y atentan contra los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, debe evitarse la posibilidad de una doble sanción, y eventuales pronunciamientos contradictorios.

Resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someter a una persona a un procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la resolución penal puede condicionar no sólo la resolución administrativa, sino toda la tramitación de éste.

La declaración de invalidez de las fracciones de los preceptos combatidos, vela por el principio de seguridad jurídica en su vertiente de previsibilidad de las consecuencias jurídicas, pues el ciudadano tendrá la certeza, que por un hecho que lesione un

39

141



ESTADO DE MÉXICO

en jurídico tutelado, sólo se le va a aplicar una forma sancionadora; de prevalecer las normas impugnadas, al aplicarlas, se podrían imponer dos o más sanciones por la comisión de una infracción, penal o administrativa, lo que vulneraría las garantías de certeza y seguridad.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Las consecuencias penales de las conductas reguladas en los preceptos impugnados, podrían quedar a disposición de la administración; así, el fundamento constitucional en que se apoya la prevalencia de la vía penal, determina invalidar las normas administrativas municipales materia de la acción de inconstitucionalidad, y dejarlas sin efecto, para hacer compatible el derecho para no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, pues la actuación de la administración sobre esa base, menoscaba la competencia del juez para conocer de las causas criminales.

En este marco, se reitera, debe declararse la invalidez de las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, por transgredir las disposiciones Constitucionales citadas en la presente resolución.

En la presente acción de inconstitucionalidad el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, también impugna las sanciones contenidas en el artículo 245 del Bando

Municipal de Tepotzotlán 2016, específicamente en sus fracciones XIII y XIV, al disponer:

"Artículo 245.- Las infracciones a las normas del Bando Municipal, reglamentos, acuerdos o circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general serán sancionadas, según corresponda a la gravedad de la falta con:

[...]

XIII. Pago al erario municipal del daño causado con base en los montos mínimos a las áreas correspondientes con el acuerdo de la Presidencia Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y

XIV. Pago al erario municipal del daño causado a que se hace referencia en el artículo 237 del presente Bando Municipal."

Este Órgano Jurisdiccional estima que las sanciones impugnadas, contravienen lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en virtud que el primero de estos dispositivos, establece que la autoridad administrativa sólo podrá imponer las sanciones de:

- Multa;

- Arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECCIÓN

SALA DE JUSTICIA

4
148



- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ESTADO DE MÉXICO

- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Y el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite imponer las sanciones de:



SECRETARÍA DE JUSTICIA

- Amonestación,
- Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- Clausura temporal o definitiva
- Arresto administrativo por treinta y seis horas,

ACTUACIONES

De lo anterior se advierte que las sanciones establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016, trasgreden dichos preceptos, al no encontrarse dentro de las sanciones contenidas en los mismos; por ello, deben declararse inválidas, en atención a que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL, al plantear la acción de inconstitucionalidad, aduce que la reparación del daño contenida en las citadas

fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 es ambigua, oscura y poco clara; que de aplicarse y no cumplirse, el particular quedaría detenido o arrestado, lo que generaría incertidumbre jurídica y tal vez hasta privación de libertad y abuso de autoridad.

Acorde a las manifestaciones anteriores, se considera que le asiste razón al Presidente de dicha Institución, pues en efecto, la fracción XIII del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, es ambigua, porque alude al pago de un daño causado, no propiamente a una sanción o multa, además que no proporciona las bases para determinar cuáles son los montos mínimos para su cuantificación, y lo subordina al acuerdo de la presidencia municipal, sin precisar los parámetros a que se debe sujetar.

Además, no establece los mecanismos, parámetros y requisitos que proporcionen certidumbre de los términos, forma y bases para cuantificar el pago del daño causado, lo que origina que la fracción del precepto en cuestión, para su aplicación, requiera de interpretación ante la falta de claridad y precisión, lo que origina incertidumbre.

Asimismo, la fracción XIV del precitado numeral 245 del multicitado bando Municipal de Tepetzotlán 2016, de igual forma se considera ambigua, al establecer también el pago al erario municipal del

41
149

ESTADO DE MÉXICO

daño causado a que se hace referencia en el artículo 237 del Bando Municipal en comento, al establecer éste textualmente:

"237.- No podrán los oficiales calificadores, mediadores y conciliadores:

- I. Girar órdenes de aprehensión;
- II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el Bando Municipal;
- III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y
- IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades."



SECRETARÍA
JUSTICIAL

De la anterior transcripción se advierte que la invalidez de la fracción impugnada, deriva de que contiene el pago de daño causado, que corresponde, en su caso, al ámbito penal, al referirse a un pago al erario municipal por el daño causado, que es propio en su caso, de la materia penal, además que el artículo 237 al que hace referencia, de su lectura se aprecia que únicamente contiene prohibiciones a los oficiales calificadores, mediadores y conciliadores, por lo que es ambiguo al provocar incertidumbre respecto a su contenido, al sentido del mismo y a la teleología que se pretende, y está dotado de falta de claridad e imprecisión.

Se estima que dicho precepto, no contiene alguna hipótesis de la que se derive algún pago a favor del

erario municipal; por el contrario, se reitera, establece limitaciones a los oficiales calificadores, mediadores y conciliadores, en el ejercicio de su función.

Por lo expuesto, las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, son inválidas, al carecer de un sistema de interpretación y mecanismos que establezcan los parámetros para su cuantificación, de donde deriva su imprecisión y oscuridad, al no establecer su sentido y alcance, por lo que de aplicarse, se incurriría, como lo alude el promovente de la acción de inconstitucionalidad, en una incertidumbre jurídica, y en su caso, en una doble sanción.

Lo anterior violenta lo establecido en los artículos 16 y 72 inciso F) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo I y 61 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las citadas fracciones se reitera, carecen de un sistema de interpretación y mecanismo para su cuantificación.

Se insiste, las citadas fracciones, al aludir al pago al erario municipal del daño causado, incursionan en cuestiones de la reparación del daño, que puede ser materia de análisis en el ámbito penal y no solo administrativo, lo que pudiera provocar una doble sanción.



SALA CI
PRIMER





ESTADO DE MÉXICO

I. Lo anterior se concatena con las manifestaciones de ÁNGEL ZUPPA NÚÑEZ, Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán, Estado de México, que en representación del Cabildo del Ayuntamiento del mismo lugar, mediante el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por el que contesta la acción de inconstitucionalidad, expuso que si son inconstitucionales las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, que en consecuencia, el Ayuntamiento que preside, decidió no defender la constitucionalidad de dichas fracciones y a la brevedad realizaría sesión de cabildo para discutir o en su caso, aprobar la derogación de las mismas; hecho lo anterior, se haría la publicación y se informaría a la Sala Constitucional.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE INCONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL

Que las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, si son contrarias a derecho por exceder lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no así las demás fracciones del citado artículo que si tienen sustento en lo dispuesto por el numeral 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues las sanciones previstas en las fracciones XIII y XIV, se equiparan a una reparación del daño, prevista en la Legislación Penal y es inconstitucional establecerlas en el Bando Municipal, al no incluirse en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

42
130

Mexicanos, ni en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por tanto, excede las facultades previstas en los ordenamientos mencionados.

Por ello, el Ayuntamiento decidió no defender la constitucionalidad de las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016 y a la brevedad se realizaría sesión de cabildo para discutir y en su caso aprobar la derogación de las mencionadas fracciones, lo que hasta la fecha con que se dicta la presente resolución no ha realizado.

En este contexto, es pertinente citar lo establecido en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone:

"El escrito de contestación de demanda deberá contener como mínimo:

I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;

II. En su caso, las causales de improcedencia que estime actualizadas;

III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate."



CALA CONS
PRIMERA:



SA F 0000



ESTADO DE MÉXICO

Así, lo expuesto en su contestación por el Presidente Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, y en representación del Cabildo, se considera una confesión con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en términos del numeral 11 de este cuerpo normativo, pues admite determinados hechos afirmados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como ciertos, es decir, acepta la inconstitucionalidad de las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244 y XIII y XIV del diverso 245, ambos del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, se declara la invalidez de las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244, así como las fracciones XIII y XIV del artículo 245 del Bando Municipal de Tepetzotlán 2016, publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno, el cinco de febrero de dos mil dieciséis; declaración que tiene efectos generales.

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ordena notificar a las partes la presente resolución y publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial

y Periódico Oficial del Ayuntamiento "Gaceta Municipal" de Tepotzotlán.

Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Judicial y Periódico Oficial del Ayuntamiento "Gaceta Municipal" de Tepotzotlán, y no tendrá efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones II, V, VI y XI del artículo 244, así como XIII y XIV del numeral 245 del Bando Municipal de Tepotzotlán 2016, publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno, el cinco de febrero de dos mil dieciséis; declaración que tiene efectos generales.

TERCERO. Se ordena notificar a las partes la presente resolución y publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial y Periódico Oficial del Ayuntamiento "Gaceta Municipal" de Tepotzotlán.

44
152



CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ESTADO DE MÉXICO Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **EVERARDO SHAÍN SALGADO, JESÚS CONTRERAS SUÁREZ, RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR, PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUÍZ** y **ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS**, quien es ponente; actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **ROSA OLIVA CARBAJAL GARCÍA**. - - - - - DOY FE. - - - - -



Everardo Shaín Salgado
MGDO. EVERARDO SHAÍN SALGADO

Jesús Contreras Suárez
MGDO. JESÚS CONTRERAS SUÁREZ

Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar
MGDO. RICARDO ALFREDO SODI CUÉLLAR

Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruíz
MGDO. PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUÍZ

Armida Ramírez Dueñas
MGDA. ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS

Rosa Oliva Carbajal García
SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ROSA OLIVA CARBAJAL GARCÍA

SIN TEXTOS



SALA CON
PRIMERA



Certificación:

La Secretaria de acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Del Estado de México, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de cuarenta y cuatro fojas útiles, son fiel reproducción de sus originales que obraran en el expediente 02/2016, sobre Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Maestro en Derecho Baruch F. Delgado Carbajal en contra de algunas disposiciones del Bando Municipal de Tepozotlán Estado de México, mismas que serán remitidas a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con base a la petición 00361/1-1/2016 de fecha diecinueve de agosto del año en curso, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Toluca, Estado de México veintinueve del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

**Secretaria de Acuerdos
de la Sala Constitucional
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**

Licenciada Rosa Oliva Carbajal García



**SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA SECRETARÍA**



**PODER JUDICIAL
SECRETARÍA**

ACTUACIONES

SIN TEXTO